

¿Puede el arrendatario de una finca recoger la cosecha si ha finalizado el contrato de arrendamiento?

Tal y como indica el artículo 1578 de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos que “*El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo a la costumbre del pueblo .*”, y el art. 27 del Código Civil que “*El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente y, recíprocamente, **el entrante tiene obligación de permitir al saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, en la forma prevista en el artículo 1578 del Código Civil***”.

Lo que está claro es que si existe mala fe no procederá el reconocimiento de este derecho, por ejemplo, cuando ha sembrado posteriormente al requerimiento del propietario para que desaloje la finca.

Por ello, en lógica consecuencia y siempre dentro de lo razonable, el propietario o el nuevo arrendatario debe permitir al antiguo que pueda recoger la cosecha, siempre claro está que este haya efectuado el pago correspondiente de su renta.

Por esta razón, en caso de que la fecha del contrato de arrendamiento no coincida con la de la campaña agrícola es conveniente recoger en el contrato l ...